

199

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN N° 73-001-31-03-006-2020-00189-00.-

Mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto los poderes no están dirigidos a determinado funcionario judicial.

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que dos de estos poderes no pudieron ser corregidos por cuanto las personas que los suscriben no se pueden localizar una por desconocerse su ubicación y el otro por pertenecer al Ejército Nacional y encontrarse en área de operaciones, solicitando se le permita adicionar el encabezamiento de los poderes anexos.

Sea lo primero determinar que no es posible permitir adicionar el encabezamiento de dichos poderes, por cuanto los mismos son suscritos por los poderdantes y por consiguiente los únicos que tienen la facultad de autorizar dicha modificación son quienes confirieron tales poderes, máxime que ellos están autenticados.

Por consiguiente, como quiera que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, *“...el poder especial puede conferirse verbalmente en la audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento...”* y en el presente caso los poderes de los señores AMANDA LUCIA CARBONEL Y CESAR AUGUSTO VARON CARBONEL no están dirigidos al juez competente al no determinar a qué clase de juez se dirigen pues solamente se mencionó *“Señor Juez ciudad”*, se tiene como no subsanada la demanda y consecuentemente en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la misma.

200

Por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias del caso en los libros radicadores y en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA